PODER EJECUTIVO

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado, en ejercicio de las facultades que me confiere lo dispuesto en los artículos 57 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 32 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro y

CONSIDERANDO

La construcción de un nuevo aeropuerto en el Estado de Querétaro obedece a las necesidades de la población en general y principalmente a las de los sectores productivos, como el industrial, comercial y de servicios.

La creación y desarrollo de una nueva e importante red de comunicación, como es la transportación aérea, representa para el Estado, entre otros aspectos, el crecimiento de la actividad económica, el mejoramiento de dicho servicio en el intercambio de personas y mercancías, la atracción de la inversión nacional y extranjera, el fomento en el área turística y la creación de nuevos empleos.

El Ejecutivo del Estado, después de haber analizado acuciosa y responsablemente distintas opciones para hacer frente a las demandas pronunciadas por los referidos sectores, consideró indispensable la construcción, operación y conservación de un nuevo aeropuerto, y en razón de tratarse del establecimiento de un servicio público, solicitó al Ejecutivo Federal, a nombre del Gobierno del Estado de Querétaro, la expropiación de las superficies territoriales convenientes para ese fin, habiendo obtenido en su favor mediante diversos Decretos publicados con fecha 21 de junio de 2002, en el Diario Oficial de la Federación, la expropiación por causa de utilidad pública de las superficies que en ellos se mencionan, con el objeto de que fueran destinadas a la construcción, conservación, operación y explotación de un aeropuerto regional tipo VI, de operación internacional, y constitución de una reserva para obras complementarias del mismo.

Asimismo, el Ejecutivo Estatal procedió a expropiar las superficies necesarias para la prestación del servicio de transportación aérea, mediante los diversos Decretos publicados con fecha 14 de junio de 2002, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

Para llevar a cabo la construcción del aeropuerto, es necesario observar lo dispuesto en la Ley de Aeropuertos, la que en su artículo 10 dispone que: "Para administrar, operar, explotar y, en su caso construir aeropuertos, se requiere de una concesión, la cual es otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes sólo a sociedades mercantiles constituidas conforme a las leyes mexicanas, cuyo objeto sea la administración, operación, explotación y, en su caso, la construcción de aeropuertos."

Las concesiones referidas en el párrafo anterior, se otorgarán mediante licitación pública, a excepción de lo previsto en el artículo 14 del citado ordenamiento, caso en que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá asignar concesiones a las sociedades mercantiles con participación mayoritaria de los Gobiernos de las Entidades Federativas o de los municipios constituidas para la administración, operación, explotación y, en su caso construcción de aeropuertos.

Para que el Estado de Querétaro, pueda dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos Expropiatorios referidos, es preciso, que en términos de la Ley de Aeropuertos, se constituya una sociedad mercantil con participación estatal mayoritaria, la que tendría la naturaleza jurídica de Entidad Paraestatal, conforme a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente

ACUERDO

(Publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "LA SOMBRA DE ARTEAGA", del 22 de agosto de 2003, N°50)

ARTICULO 1. Se autoriza la constitución de una sociedad mercantil de participación estatal mayoritaria, que se denominará "Aeropuerto Intercontinental de Querétaro", S.A. de C.V., en lo sucesivo la Sociedad, la que se regirá por lo dispuesto en el presente Acuerdo, sus Estatutos Sociales, la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro.

ARTICULO 2. La Sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio público de transportación aérea y por ende la realización de actividades estratégicas para el Estado, llevando a cabo, entre otras acciones, la construcción, administración, operación, y/o explotación de un aeropuerto Internacional en el Estado de Querétaro, ubicado en los Municipios de El Marqués y Colón, Querétaro, prestar los servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales para la explotación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Aeropuertos y su Reglamento, por sí o por conducto de terceras personas, así como llevar a cabo cualquier actividad que esté relacionada con dicho objeto.

ARTICULO 3. El domicilio de la Sociedad será en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro; sin embargo, podrá establecer oficinas, agencias o sucursales en cualquier otra parte de la República Mexicana o en el extranjero, o someterse a domicilios convencionales, sin que esto implique un cambio en su domicilio social.

ARTICULO 4. El capital social se integrará por las aportaciones que efectúen los accionistas de la Sociedad, de conformidad con las disposiciones que establezcan las leyes de la materia y los Estatutos Sociales. En atención a la naturaleza de la Sociedad, el Estado de Querétaro realizará una aportación mayor al 50% del dicho capital.

El capital social se incrementará conforme lo requiera la operación de la propia Sociedad. Las aportaciones e incrementos por parte del Estado de Querétaro, se realizarán conforme al presupuesto y en atención a las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 5. La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la Sociedad; podrá acordar, ratificar y rectificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración.

ARTICULO 6. La administración de la Sociedad estará encomendada a un Consejo de Administración conformado por cinco miembros, quienes podrán tener suplentes. Dicho organismo será presidido por el Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro o la persona que él designe. Dos de los miembros del Consejo, con sus respectivos suplentes, serán nombrados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, directamente o a través de la Coordinadora del Sector en

que se agrupe la Sociedad. Dos de los miembros del Consejo, con sus respectivos suplentes, serán nombrados por Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

No podrán ser miembros del Consejo de Administración aquellas personas que estén inhabilitadas para ejercer el comercio, hayan sido condenados por delito doloso que amerite pena privativa de libertad por más de un año de prisión o por delitos patrimoniales, contra la propiedad o la salud, cualquiera que haya sido la pena.

Para que el consejo de administración funcione legalmente deberá asistir, por lo menos, la mitad más uno de sus miembros, y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la participación del Estado. Las resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate.

ARTICULO 7. El Consejo de Administración tendrá la representación legal de la Sociedad y contará con las facultades que se contemplen en los estatutos sociales, sin perjuicio de las que al efecto establece la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro, las que en forma enunciativa serán: para pleitos y cobranzas, para actos de administración, para actos de dominio con todas las facultades generales y especiales que se requieran conforme a la ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2,554 y 2,587 del Código Civil Federal y sus correlativos en los demás Estados de la República; para emitir, endosar y suscribir títulos de crédito en los términos de lo dispuesto por el Artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; para celebrar, modificar, novar y rescindir toda clase de contratos y convenios y en general ejecutar todos los actos que se relacionen directa o indirectamente con el objeto social.

ARTICULO 8. La vigilancia de la Sociedad estará encomendada a un comisario propietario, el que tendrá un suplente, ambos serán nombrados por el Secretario de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. Los comisarios podrán o no ser accionistas y desempeñarán su cargo hasta en tanto la persona o personas designadas para reemplazarlos tomen posesión del mismo.

ARTICULO 9. Los Comisarios tendrán las facultades y obligaciones previstas en los Artículos 166 y 169 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y lo que al efecto establece la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro.

ARTICULO 10. La Sociedad se disolverá en cualquiera de los casos previstos en el Artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTICULO 11. Una vez que la Sociedad sea disuelta, ésta se pondrá en liquidación. La liquidación estará encomendada a uno o a más liquidadores designados por la Asamblea de Accionistas. Si la Asamblea no hiciese dicha designación, un juez de lo civil o de distrito del domicilio de la Sociedad lo hará a solicitud de cualquier accionista, en términos de lo dispuesto por el Artículo 236 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTICULO 12. En ausencia de instrucciones específicas en contrario dadas por las Asambleas de Accionistas a los liquidadores, la liquidación será llevada a cabo de acuerdo con las siguientes prioridades:

- 1. Conclusión de todos los negocios pendientes en la manera menos perjudicial para los acreedores y accionistas;
- 2. El cobro de créditos y pago de deudas;
- 3. La venta de los activos de la Sociedad;

- 4. La preparación del balance final de liquidación;
- 5. La distribución de los activos remanentes, en su caso, entre los accionistas en proporción de su participación accionaria correspondiente; y
- 6. En general, llevar a cabo y ejecutar todos los actos que sean necesarios para la liquidación de la sociedad, en atención a lo dispuesto en los estatutos sociales, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 13. El acta constitutiva de la sociedad de participación estatal mayoritaria que se autoriza, deberá protocolizarse ante notario público e inscribirse tanto en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, así como en el Registro Público de Entidades Paraestatales.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

DADO EN EL PALACIO DE LA CORREGIDORA, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, A LOS 19 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES.

ING. IGNACIO LOYOLA VERA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Rúbrica

LIC. BERNARDO GARCÍA CAMINO SECRETARIO DE GOBIERNO

Rúbrica

ING. ALFONSO I. RAMOS ROCHA SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

Rúbrica